

tos de conclusiones, los cuales pueden considerarse como verdaderas memorias ó alegatos.

Otra cosa sería si en primera instancia se limitasen los escritos al número de dos, ó tres á lo sumo, como en el procedimiento ordinario en Francia (1), ó si se proscibieran los escritos de conclusiones, sustituyéndolos con los informes orales en la primera instancia.

Obsérvese que aunque la ley de Enjuiciamiento civil no impone á los magistrados la obligación de leer y estudiar las memorias impresas, unido á las cuales debe imprimirse también el apuntamiento, infiérese esto, sin embargo, del solo hecho de autorizar dicha impresión y ordenar que se les repartan ejemplares.

Hay en esto un principio de aproximación al sistema de obligar á los magistrados á estudiar por sí mismos los autos, bien que, impresos los apuntamientos por partida doble, pues han de unirse así á la memoria del apelante como á la del apelado, puede considerarse que la lectura de las memorias no sea sino una especie de reemplazo de la audición de los informes orales, sin que los magistrados tengan que molestarse en hojear los folios de los autos, que duermen el sueño de los justos en los polvorientos estantes de la Secretaría.

(1) Artículos 75 á 78 del Cód. de Proc. civ.

## CAPÍTULO II

### DE LAS APELACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORAL

Toda apelación supone por parte del apelante la creencia de que la resolución dictada por un tribunal no es conforme á justicia, por no adaptarse á la resultancia del proceso.

Para juzgar, pues, de la exactitud ó inexactitud de semejante creencia, falta hacer conocer esa resultancia, lo cual no es dado conseguir sino por dos medios: la asistencia al debate oral y á la práctica de todas las diligencias probatorias del juicio, ó la consignación por escrito de su resultado.

Lo primero pudieron hacerlo los jueces del tribunal de cuya sentencia se apela; pero no los del tribunal de apelación. Lo segundo desnaturaliza en cierto modo el procedimiento oral, dándole un verdadero carácter mixto.

Dícese que lo primero no pueden hacerlo los jueces del tribunal de apelación, porque, aun en el supuesto de que se repitieran el debate oral y las pruebas de primera instancia, en una palabra, el juicio todo, nunca el *segundo* sería reproducción exacta del *primero*, estando en lo posible, como en otro lugar se ha dicho, que la sentencia, justa con arreglo á la resultancia del pri-

mer debate ó juicio, se revocara ó reformase *también justamente* por virtud del segundo.

En cuanto á la consignación por escrito, en los casos de apelación, de todas aquellas pruebas, de todas aquellas alegaciones y circunstancias que sirvieran para fallar en un determinado sentido, y pueden también ser indispensables para juzgar después sobre el error ó el acierto de ese fallo, amén de que nunca reflejará exactamente la escritura, por fiel que sea, el alma del debate, el espíritu de la cuestión, por así decirlo, y cuando lo refleje, nunca con la vívida claridad que á la luz de la audiencia pública, sucedería que el segundo debate oral, sobre la base de la resultancia por escrito del debate de primera instancia, perdería su verdadero carácter, no siendo juicio oral y público, sino tan solamente como la vista pública de la apelación de una sentencia en el procedimiento escrito.

Es, sin duda, por esto por lo que los partidarios más consecuentes del procedimiento oral sostienen á la vez con decisión el establecimiento de la instancia única para toda clase de juicios.

Y desde luego debe sentarse como principio inconcuso que la única instancia es una consecuencia lógica del procedimiento oral, y más conforme que la apelación con este sistema.

Ofrecerá sus inconvenientes la instancia única: ¿cuál sistema en lo humano deja de ofrecerlos? pero seguramente menores que la apelación.

El mayor, quizás, de todos esos males consiste en privar á los litigantes, encariñados con su derecho, de la esperanza de verlo sancionado por nuevos jueces,

desconfiando sin duda de la justificación ó de la inteligencia de aquéllos que se lo negaron fallando contra él, quizá sólo por el hecho de haber así fallado.

Ocurre en esto á la mayor parte de los litigantes con los jueces que los condenan, lo que ocurrir suele á los enfermos con los médicos que los desahucian: rara vez se conforman con su dictamen, buscando, en la consulta á otros nuevos, la salud que les falta.

Pocos serán ciertamente los que se convenzan de su falta de razón, si de buena fe litigaron: antes atribuirán la derrota á escasez de medios por su parte y á sobra de influencia del adversario; á torpezas del propio abogado unas veces, ó á las habilidades y malas artes del abogado de la parte contraria otras; á ignorancia ó venalidad de los jueces con frecuencia; todo, todo, en fin, menos confesar paladinamente que no tenían derecho, cuando no les fué reconocido.

Y de tal manera perturba el ánimo el ardor de la pelea, y á tal punto las exacerbaciones del amor propio coloran los argumentos, que aun aquellos mismos litigantes de mala fe que entablaron la lucha convencidos de su falta de razón, llegan más tarde, como por maravillosa sugestión, á considerarse plenamente asistidos de ella.

Por eso la mayor parte de los litigantes apelan una vez y apelarían doscientas, si pudieran hacerlo, sin que con las últimas sentencias quedasen más aquietados que con la primera.

Algunos Códigos prohíben que se interpongan apelaciones hasta pasado cierto tiempo después de pronunciada la sentencia: ¡sabia disposición, inspirada en un

profundo conocimiento del corazón humano, encaminada á dar tiempo á que el alejamiento de la lucha entibie las ofuscaciones del ánimo, abriendo las puertas de la reflexión á las determinaciones del momento! (1).

No puede negarse, en tesis general, ser más fácil que se equivoquen pocos que muchos; pero esta regla de buen criterio tiene su límite.

La verdad que uno ve, no será más verdad porque la vean igualmente muchos; y si uno solo con facilidad puede engañarse, por falta de oposición que sirva de contraste á sus opiniones, no así varios.

Cuando es un solo juez el que en primera instancia conoce y falla, la apelación se impone. Nadie puede fiar en la aseveración de un solo hombre.

Cuando son tres ó cinco los jueces de primera instancia, y el procedimiento que se sigue para pronunciar las sentencias es secreto ó escrito, la apelación también es necesaria, porque pierde la sentencia pronunciada, por la falta de publicidad en el juicio, lo que por el número de los jueces que la dictaron, ganara.

(1) «Aucun appel d'un jugement non exécutoire par provision ne pourra être interjeté dans la huitaine, à dater du jour du jugement; les appels interjetés dans ce délai seront déclarés non recevables, sauf à l'appelant à les réitérer, s'il est encore dans le délai.»— «Ninguna sentencia no ejecutoria provisionalmente podrá ser apelada dentro de los ocho días, á contar de su fecha; las apelaciones interpuestas dentro de ese plazo no serán admitidas, quedando al apelante el derecho de repetir las antes de espirar el término.» (Cód. de Proc. civ. francés, art. 449; idem id. belga, id.)

Pero siendo tres ó cinco los jueces; discutiéndose las cuestiones en debate oral y público; practicándose públicamente también las pruebas, y dictándose de igual modo las sentencias, no parece que sea de tal necesidad el derecho de apelación.

Si los cinco primeros jueces, probos, inteligentes, imparciales, influídos por el espíritu de rectitud del público, é inspirados en el saludable ambiente de la conciencia de los otros, al par que en los dictados de la suya propia, pudieron equivocarse, ¿quién responderá de que no puedan también equivocarse los segundos?

El tener más edad, mayor categoría; el cobrar más sueldo, no supone siempre mayor inteligencia ni menor probabilidad de error ó de malicia, ni, por otra parte, ha de admitirse que los jueces que conocen en primera instancia han de ser más jóvenes ó menos cultos ó peor pagados, sobre todo cuando, suprimidos los de apelación, no hubiera más que una sola clase de tribunales (1).

(1) Los primeros legisladores de la Revolución francesa, teniendo en cuenta el odio que inspiraban los antiguos *parlamentos departamentales*, ante los que se llevaban las apelaciones, los suprimieron, estableciendo una sola clase de tribunales, uno por cada departamento. Ejercían éstos la jurisdicción en primer grado respecto de los habitantes del mismo departamento; pero en segundo grado respecto de los que habitaban en los restantes.

Ofrecía esto dos graves inconvenientes: 1.º, se mantenían las apelaciones, pero sin tribunales superiores; 2.º, se dificultaban en extremo por razón de la distancia y de los medios de comunicación. No puede considerarse éste como un ensayo de establecimiento de la única instancia,

Procurar que los jueces sean ilustrados, íntegros y pundonorosos; exigirles severa responsabilidad, castigando inflexiblemente sus errores *culpables* y sus *conscientes* injusticias; apartar de ellos las funestas influencias que por la amenaza ó por el halago los solicitan; romper el yugo que á las menguadas exigencias de la política los unce; sanear el medio ambiente de las costumbres y de la moral pública, son medios más seguros para conseguir la autoridad de los fallos y para poner coto en lo posible á las humanas injusticias que no las apelaciones.

Cuando la judicatura de un país está corrompida, no son únicamente los jueces ó tribunales de primera instancia los que prevarican: que no fuera posible el maleamiento de éstos, sin la podredumbre y perversión de quienes, en vez de enfrenarlos y corregirlos, antes al contrario, los patrocinan y alientan.

No son de menor importancia que el derecho de propiedad el de la libertad y el de la vida.

según algunos afectan creer. Fué simple y sencillamente atribuir la jurisdicción de primero y segundo grado á la misma clase de tribunales, que lo eran á la vez de primera y de segunda instancia, lo cual es muy distinto.

Abolióse esta reforma, con aplauso público, el año de 1800, en tiempo del Consulado, estableciéndose la organización judicial, que aún subsiste, conforme al plan de Cambaceres, á saber: Jueces municipales, Tribunales de distrito, Tribunales de apelación (*cours royal*) y Tribunal de casación. Este sistema ha servido de norma á casi todos los demás pueblos de Europa, Inglaterra exceptuada. (Véase Thiers, *Hist. del Consulado y del Imperio*, tomo I, pág. 162.)

Pues bien: de estos derechos sacratísimos se decide en una sola sentencia en juicio oral y público, sin que pueda ejercitarse el derecho de apelación.

Cierto que en la mayor parte de los delitos conoce el jurado que ofrece mayores garantías; pero no en todos, y esto basta.

También podrá argüirse que se hace más fácilmente la injusticia en los asuntos civiles que no en las causas criminales, por cuanto en éstas, antes suelen moverse á compasión por humanidad los jueces, que no ser arrastrados por la crueldad á la venganza, y porque no intervienen en ellas, á excepción de muy pocos casos, otras pasiones que las del interés público que reclama el justo castigo para los culpables, mientras en las cuestiones sobre lo mío y sobre lo tuyo se interponen casi siempre toda suerte de extrañas solicitaciones y de menguadas influencias.

¿Quién será el honrado poderoso que no haya recomendado una vez, una vez tan sólo, la justicia, ¡eso sí, la justicia! á un juez ó tribunal en favor de un litigante determinado?

Pero ¿es que esas recomendaciones, esas inicuas influencias en pro de la justicia, no alcanzan igualmente á los tribunales de apelación? ¿Son éstos acaso más refractarios á ellas?

De cualquier modo, no puede esperarse que la instancia única llegue á verse planteada en mucho tiempo, ni que, aun llevada la oralidad á sus últimas consecuencias, como en el Imperio alemán, se crea conveniente prescindir de las apelaciones.

En el procedimiento oral, así como en el escrito,

puede apelarse de todas aquellas sentencias ó decisiones que la ley declare apelables, y de igual modo pueden admitirse las apelaciones en uno ó en ambos efectos, es decir, que unas sentencias pueden ejecutarse provisionalmente y otras no (1).

(1) «Se admite la apelación contra toda sentencia dada sobre el fondo en primera instancia.» (Art. 472 del Cód. de Proc. para el Imperio alemán.)

«Pueden igualmente ser llevadas al tribunal de apelación las decisiones dictadas antes de la sentencia sobre el fondo, siempre que no lo prohiban las disposiciones del presente Código.» (Art. 473, idem id.)

Según la ley ginebrina, á más de las sentencias pronunciadas por el tribunal en los pleitos é incidentes de los que no puede conocer el mismo, sino en primera instancia, son apelables las dadas en todos aquellos negocios en que puede conocer en última instancia, según la ley de organización judicial:

«1.º Si le tribunal lors de la prononciation, n'était pas composé comme la loi l'ordonne. 2.º Si les règles sur la publicité de la plaidoirie et de la prononciation des jugements ont été violées. 3.º Si le jugement consacre une contravention expresse au texte de la loi. 4.º S'il y a contradiction entre deux jugements rendus sur le même objet et les mêmes moyens.»—«1.º Si el Tribunal al pronunciar la sentencia no estaba compuesto como la ley ordena. 2.º Si se violaron las leyes sobre publicidad de los debates y de la pronunciación de sentencia. 3.º Si la sentencia infringe expresamente el texto de la ley. 4.º Si hay oposición entre dos sentencias dadas sobre el mismo objeto y con iguales pruebas.» (Artículos 338 y 339.)

«On pourra appeler des ordonnances préparatoires dans

La apelación debe interponerse siempre por medio de escrito presentado ante el tribunal que haya de conocer de ella, con citación y emplazamiento de la parte apelada (1).

les mêmes cas que des jugements.»—«Se podrá apelar de las providencias preparatorias en los mismos casos que de las sentencias.» (Art. 342, idem id.)

En la India inglesa, «á menos que lo prohíba expresamente este Código, ó alguna otra ley vigente, puede apelarse en todo ó en parte de una sentencia dictada en primera instancia para ante el tribunal autorizado para oír las apelaciones de las mismas.» (Art. 540 del Cód. de Proc. civ. de la India inglesa.)

«Es un principio general de nuestra legislación que nadie se halla autorizado para apelar, á menos de que claramente se le conceda este derecho.»—«It is a general principle of our law that no one is entitled to appeal unless the right to do so is clearly given to him.» (Broughton, página 609; Act. VIII del Parl. ing. de 1859.)

El mismo autor observa que semejante principio no es común á todos los sistemas procesales. (Ibid.)

«La sentencia dada en rebeldía no puede apelarse por aquél contra quien se dió.» (Art. 974 del Cód. de Procedimiento civ. alemán.)

Igual disposición contiene el art. 341 de la ley ginebrina.

El Código de Procedimiento francés y la ley italiana lo permiten; pero según ésta, «la apelación de las sentencias en rebeldía lleva consigo la renuncia al derecho de hacer oposición.»—«L' appello dalle sentenze contumaciali importa rinunzia al diritto di fare opposizione.» (Art. 481 del Cód. de Proc. civ. italiano.)

(1) «L'appel sera formé à peine de nullité, par un acte d'ajournement.

Estos escritos, amén de los nombres y apellidos de las partes, de sus domicilios ó residencia, es decir, de cuanto contienen los escritos preparatorios del primer debate, deben mencionar la sentencia apelada, con expresión de la medida en que se la combate, y de los hechos y medios de prueba que en el segundo debate oral, ó sea en el de apelación, hayan de emplearse; la circunstancia de haberse citado y emplazado á la parte

L'appelant devra justifier, dès la première audience, que les expéditions du jugement et des procédures probatoires faites en première instance ont été demandées.»

«La apelación se formará, bajo pena de nulidad, por un acto de emplazamiento.

El apelante justificará en la primera audiencia haber pedido que se remitan la sentencia y los procedimientos de prueba practicados en primera instancia.» (Loi de Procédure civ. de Genève, art. 347.)

«En el caso de que, interpuesta apelación por una parte, quisiera la otra apelar también, puede hacerlo hasta el día anterior al debate, bastando para interponerla con presentar conclusiones motivadas antes del debate.» (Artículos 345 y 348, idem id.)

En Alemania, «la apelación se interpondrá por medio de escrito, que debe contener: 1.º Indicación de la sentencia de que se apela. 2.º Declaración de haberse interpuesto oportunamente apelación de la misma. 3.º La citación del apelado para ante el Tribunal de Apelación, á fin de verificar el debate oral de apelación.

Se aplicarán á dichos escritos las reglas generales de los preparatorios.

Debe indicarse, además, especialmente en qué medida se combate la sentencia, las modificaciones que se pidan

apelada, y, en una palabra, cuanto pueda poner al corriente al Tribunal de Apelación de todo lo concerniente á los litigantes, al asunto sobre que litigan, á la sentencia de que se apela, á lo que se pide en la apelación, habiendo de ser, por consiguiente, objeto del nuevo debate, y al hecho de haberse cumplido con todos los requisitos necesarios para que dicho debate pueda verificarse (1).

De este escrito se da copia al apelado al tiempo de notificarle el emplazamiento, hallándose obligado, por

(conclusiones de la apelación), exponiendo los nuevos hechos y medios de prueba de que la parte intente valerse.» (Cód. alemán, art. 480.)

En Francia, «toda apelación, aun de las sentencias dadas en la instrucción por escrito, se llevará á la audiencia, salvo que el tribunal ordene la instrucción por escrito.

Dentro de los ocho días de la constitución del apoderado del apelado (avoué), el apelante notificará sus reclamaciones (griefs) contra la sentencia. El apelado contestará en los ocho días siguientes. Se verificará el debate oral (l'audience) sin otro procedimiento.» (Artículos 461 y 462 del Cód. de Proc. francés.)

Lo mismo se observa en Bélgica.

(1) Así como en Ginebra debe justificarse desde la primera audiencia haber pedido la sentencia apelada y los autos de la prueba, en Alemania, «dentro de las veinticuatro horas de la presentación del escrito de apelación pidiendo señalamiento para el debate oral, el secretario del Tribunal de Apelación debe dirigirse al secretario del de primera instancia invitándole á que remita las piezas del proceso.» (Art. 506 del Cód. de Proc. civ.)

su parte, á presentar por escrito igualmente su contestación al apelante en un plazo determinado antes del debate oral, exponiendo los nuevos hechos y los medios de prueba de que intente valerse (1).

Antes del día señalado para el debate oral de la apelación, ha de haberse remitido al tribunal superior el acta del primer debate, con todas aquellas piezas que constituyan lo que en el procedimiento escrito se llaman *autos*, es decir, el conjunto de medios y pruebas practicadas cuyo resultado se hubiera hecho constar por escrito en el primer debate.

Para que esa remisión se verifique, ó precisa pedirla al Tribunal de primera instancia, para lo cual ha de presentarse el correspondiente escrito, ó ante el Tribunal de apelación para que ordene el envío.

Puede solicitarse la repetición ante el Tribunal de segunda instancia de ciertas pruebas y la práctica de otras nuevas, exponiéndose también nuevos hechos y formulándose nuevas conclusiones (2).

(1) «El apelado debe dar contestación al apelante por medio de escritos preparatorios dentro de los dos tercios del tiempo que separa la notificación del escrito de apelación del día fijado para el debate oral.

Estos escritos contendrán las conclusiones del apelado con los nuevos hechos y medios de que intente valerse.» (Art. 484, *idem id.*)

(2) En Alemania, «las partes pueden proponer en apoyo de su demanda ó defensa, medios que no hicieron valer en la primera instancia, principalmente hechos y medios de prueba nuevos.» (Cód. de Proc. alemán, art. 491.)

En Ginebra, «aucune écriture n'entrera en taxe, s'il n'y

El debate oral se verifica con sujeción á las mismas reglas que el de primera instancia, así en lo concerniente á excepciones y á toda clase de incidentes, como á la confesión de las partes y á la práctica de las distintas pruebas; en lo tocante á informes, contestaciones, réplicas y contrarréplicas, como en cuanto á la

a lieu de prendre des conclusions nouvelles, ou de proposer des moyens ou exceptions qui n'auraient pas été employés en première instance.» — «No se tendrá en cuenta para la tasación de costas ningún escrito donde se formulen nuevas conclusiones ó se propongan pruebas ó excepciones no propuestas en primera instancia.» (Art. 355, loi de Genève.)

En Francia, «no se formará en caso de apelación ninguna nueva demanda, á menos que no se trate de compensación, ó que la nueva demanda no sea la defensa de la acción principal.

Podrán también las partes pedir intereses caídos, alquileres y otros accesorios acaecidos después del juicio de primera instancia, y los daños y perjuicios sufridos por el perjuicio que ocasionó la primer sentencia» (et les dommages et intérêts pour le préjudice souffert depuis le dit jugement). (Art. 464 del Cód. de Proc. civ.)

«En los casos previstos por el artículo precedente, las nuevas demandas y las excepciones del demandante no podrán formarse sino por simples actos de conclusiones motivadas.

Lo mismo será en los casos en que las partes quisieren cambiar ó modificar sus conclusiones.

Todo documento escrito que no sea repetición de los medios ó excepciones ya empleados también por escrito, sea en primera instancia, sea en la apelación, no se tendrá en cuenta para las costas.

intervención del presidente del tribunal y de los demás jueces en el debate, formulando preguntas para aclarar los términos de la cuestión debatida en lo relativo á la suspensión, como á la terminación, actas y sentencias (1).

Dentro de un plazo determinado, después de la sen-

Si el mismo documento contiene á la vez nuevos medios ó excepciones y la repetición de los antiguos, no se tasarán para las costas sino la parte relativa á los nuevos medios (pruebas) y excepciones.» (Art. 465, idem.)

«La cour pourra ordonner que les procédures probatoires qui auraient eu lieu en première instance et qui lui paraîtraient défectueuses, ou insuffisantes soient refaites devant elle.

Elle pourra aussi ordonner toute autre espèce d'instruction ou de preuve qui n'aurait pas été ordonnée par les premières juges.»

«El Tribunal de Apelación podrá ordenar que los procedimientos probatorios de primera instancia que le parecieran defectuosos ó insuficientes, se reproduzcan en la segunda.

También podrá ordenar cualquier suerte de instrucción ó de prueba que no hubiesen ordenado los primeros jueces.» (Art. 356, idem id.)

En Italia, «può proporsi la compensazione e ogni altra eccezione alla domanda principale.

Possono dedursi nuove prove.»

«Pueden proponerse la compensación y todas las demás excepciones á la demanda principal.

Pueden presentarse nuevas pruebas.» (Cód. de Proc., artículo 490.)

(1) Artículos 485 del Cód. de Proc. civ. para el Imperio alemán, y 354 de la ley de Proc. civ. de Ginebra.

tencia, se remitirá testimonio de ésta al Tribunal de primera instancia con devolución de las piezas que éste hubiere remesado (1).

Las sentencias *preparatorias* (providencias de tramitación) no pueden apelarse sino después de la sentencia definitiva y al mismo tiempo que ésta.

De las *interlocutorias* (autos) puede apelarse antes de la sentencia definitiva (2).

Deben considerarse como decisiones ó resoluciones preparatorias (providencias de mera tramitación en el procedimiento escrito), no solamente las que puedan referirse á los escritos preparatorios del debate, sino

(1) Art. 365 de la ley de Ginebra.

«Terminada la instancia de apelación, volverán á remitirse las piezas al secretario del Tribunal de primera instancia, con la certificación de la sentencia recaída en segunda instancia.» (Código de Proc. civ. alemán, art. 506, párrafo último.)

(2) «L'appel d'un jugement préparatoire ne pourra être interjeté qu'après le jugement définitif et conjointement avec l'appel de ce jugement.

L'appel d'un jugement interlocutoire pourra être interjeté avant le jugement définitif; il en sera de même des jugements qu'auraient accordé une provision.» (Art. 451 del Cód. de Proc. civ. francés.)

«La apelación de una sentencia preparatoria no podrá ser interpuesta sino después de la sentencia definitiva y juntamente con la apelación de ésta.

Podrá interponerse apelación de una sentencia interlocutoria antes de la sentencia definitiva; igualmente de las sentencias que hubiesen acordado una *provisión*.»



cuantas, ya comenzado éste, vayan encaminadas única y exclusivamente á colocar el pleito ó negocio debatido en estado de recibir sentencia definitiva.

Como interlocutorias deben considerarse todos los acuerdos del tribunal, antes de la sentencia definitiva, que resuelven un punto cualquiera que de algún modo prejuzgue la cuestión principal (1).

Sabido es que las apelaciones incidentales constituyen el recurso ordinario de todos los litigantes de mala fe y de los letrados enredadores para prolongar y hacer confusos los pleitos; y si bien es cierto que nunca en el procedimiento oral pueden ser tan temibles los abusos que del derecho de apelar pueden hacerse, convendría, sin embargo, aun así, limitarlos cuanto la naturaleza del procedimiento mismo permita.

No ha de admitirse en ambos efectos ninguna apelación de sentencia ó auto, á no ser que resuelvan definitivamente un punto cualquiera, cuya resolución natural y lógicamente prejuzgue y no pueda menos de influir en la sentencia definitiva del asunto principal.

Es decir, que no debe suspenderse el procedimiento

(1) Véase la nota de la pág. 452 del tomo primero.

Explícate perfectamente la razón de la diferencia para la apelación de cada una de estas diversas decisiones. Las sentencias interlocutorias, ó prejuzgan la cuestión principal, ó impiden que pueda resolverse ésta por los mismos jueces, como en los casos de competencia. Sería inconveniente, pues, dejar la resolución de estas apelaciones para el acto mismo de la sentencia definitiva, como con las preparatorias se hace.

anterior al debate, ni el debate mismo, en ningún caso con motivo de ninguna suerte de apelaciones, á no ser las ya dichas.

Respecto de las decisiones judiciales que se refieren á la tramitación, ó que decidan cualquier incidente, con tal que, amén de que nada prejuzguen en cuanto al fondo del asunto principal, tampoco ocasionen perjuicios irreparables, caso de admitirse la apelación respecto de ellas, no debe tramitarse dicha apelación por separado, ni aun en un solo efecto, sino con la apelación de la sentencia definitiva, para ser decidida al mismo tiempo.